

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2022-0059

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

CONSIDERANDO:

I. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

El acto administrativo impugnado corresponde a la resolución No. ARCOTEL-CZO6-C-2020-0065 de 13 de noviembre de 2020, que dispone:

*“(...) **Artículo 2.- DECLARAR** que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2020-AI-0028 de 1 de septiembre de 2020; y, que el Cuerpo de Bomberos del Cantón Cañar, es responsable del incumplimiento de la obligación determinada en el Informe Técnico IT-CZO6-C-2019-0825 de 10 de julio de 2019, obligación descrita en el artículo 13, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, Reglamento para Otorgamiento de Títulos Habilitantes artículo 156 numeral 1 letra h, y Anexo 2, numeral 3.2, del título habilitante, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.*

***Artículo 3.- IMPONER** al Cuerpo de Bomberos del Cantón Cañar con RUC No. 0360020260001, la sanción económica de \$ 263.49 DOCIENTOS SESENTA Y TRES DÓLARES CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS, de acuerdo a lo previsto en el artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. (...)”.*

II. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL RECURSO DE APELACIÓN

2.1. El señor Jhonatan Santiago Pino Narváez, jefe del Cuerpo de Bomberos del Cantón Cañar, mediante escrito ingresado en esta Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2020-016276-E de 19 de noviembre de 2020, interpone recurso de apelación en contra de la resolución No. ARCOTEL-CZO6-C-2020-0065 de 13 de noviembre de 2020 emitida por la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

2.2. La Dirección de Impugnaciones mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00364 de 02 de diciembre de 2020 notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-1195-OF, dispone al recurrente subsane el escrito de interposición del recurso de apelación planteado, y cumpla con los requisitos formales de las impugnaciones, establecido en el artículo 220 del Código Orgánico Administrativo.

2.3. El recurrente mediante escrito ingresado a la Entidad No. ARCOTEL-DEDA-2020-017096-E de 04 de diciembre de 2020, da contestación a la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00364 de 02 de diciembre de 2020.

2.4. Una vez revisada la documentación, se evidencia que el administrado no ha dado cumplimiento a lo establecido en la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00364, por lo que, la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00543 de 20 de julio de 2021 notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-1624-OF, dispone al recurrente subsane el escrito de interposición del recurso de apelación y cumpla con lo establecido en el artículo 220 del Código Orgánico Administrativo.

2.5. El administrado mediante documento ingresado a la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2021-011965-E de 28 de julio de 2021, da contestación a la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00543 de 20 de julio de 2021, emitida por la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL.

2.6. En base a lo expuesto, se establece que el procedimiento administrativo ha sido sustanciado de conformidad con los preceptos constitucionales, sin que se observe omisión de solemnidad sustancial alguna, tanto más que en el desarrollo del mismo se ha dado estricto cumplimiento a las garantías básicas del debido proceso en el ámbito administrativo, por lo que se declara su validez.

III. BASE LEGAL Y COMPETENCIA PARA RESOLVER EL PRESENTE RECURSO DE APELACIÓN

Para resolver el presente recurso se consideran entre otras las disposiciones contenidas en los artículos 76, 83, 226, 261, 313, y 425 de la Constitución de la República.

Artículos 140, 201 y 221 del Código Orgánico Administrativo.

El Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos aprobado mediante Resolución del Directorio de ARCOTEL No. 04-03-ARCOTEL-2017 publicado en la Edición Especial del Registro Oficial No. 13 de 14 de junio de 2017 reformado mediante Resolución 13-13-ARCOTEL-2019 de 30 de agosto de 2019, publicado en el Registro Oficial 60 de 15 de octubre de 2019, particularmente el artículo 10, número 1.1.1.1.2. Dirección Ejecutiva, acápites II y III letras a), i), m); se establece que es atribución y responsabilidad del Director Ejecutivo de la ARCOTEL: *a) “Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia.”; i) Conocer y resolver sobre los recursos de apelación presentados en contra de los actos emitidos por el Organismo Desconcentrado de la Agencia, dentro del procedimiento administrativo sancionados”; m) Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”.*

La Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, mediante Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, delegó atribuciones a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales se establecen las siguientes para el Coordinador General Jurídico: **“Artículo 30.- Delegar al Coordinador General Jurídico.- “(...) b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 12 del presente instrumento y de aquellas derivadas de actos administrativos referentes al servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía móvil, servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional. (...) d) Suscribir todo tipo de acto administrativo y de simple administración necesario para la gestión de la Coordinación a su cargo, en el ámbito de sus competencias. (...)”.** (Subrayado y negrita fuera del texto original).

Mediante Resolución No. 02-02-2021 de 28 de mayo de 2021, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resuelve designar al Dr. Andrés Rodrigo Jácome Cobo, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Mediante Acción de Personal No. 400 de 11 de noviembre de 2021, se designó al Dr. Juan Carlos Soria Cabrera como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

El artículo 10, número 1.3.1.2.3 Gestión de Impugnaciones, acápites II y III letra b), establecido en el Estatuto Orgánico de la ARCOTEL determina que es atribución y responsabilidad de la Dirección de Impugnaciones: **“b. Sustanciar los reclamos o recursos administrativos presentados en contra de los actos administrativos o resoluciones emitidas por la ARCOTEL. (...)”.**

Mediante Acción de Personal No. 464 de 10 de diciembre de 2021, se designó a la Ab. Daniel Navas Silva, como Director de Impugnaciones Encargado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

El presente procedimiento administrativo ha sido sustanciado por la Dirección de Impugnaciones, y es resuelto por el Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, como delegado de la máxima autoridad de la institución, en ejercicio de sus atribuciones legales.

IV. ANÁLISIS JURÍDICO

La Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, en el ámbito de sus competencias emite el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2022-0005 de 20 de enero de 2022, concerniente al Recurso de Apelación interpuesto por el señor Jhonatan Santiago Pino Narváez, jefe del Cuerpo de Bomberos del Cantón Cañar, en contra de la resolución No. ARCOTEL-CZO6-C-2020-0065 de 13 de noviembre de 2020 emitida por la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, y en lo referente al análisis jurídico se determina:

Es menester señalar que la administración pública fundamenta su accionar en el principio de legalidad, prescrito en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, el cual señala:

“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”.

El Estado y sus instituciones, someten sus actuaciones administrativas a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable. La norma constitucional determina que todas las instituciones públicas, actúen acorde a la Constitución de la República del Ecuador y a la Ley, por tanto, sus acciones y decisiones se producen en el marco de lo prescrito en el ordenamiento jurídico. Partiendo de esta disposición constitucional debe entenderse que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, y quienes ejercen las competencias y atribuciones otorgadas por la Ley, someten sus actuaciones de forma estricta, a lo prescrito en el ordenamiento jurídico vigente.

El Código Orgánico Administrativo publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 31 de 07 de julio de 2017, entra en vigencia a partir del 07 de julio 2018, con el objetivo de regular el ejercicio de la función administrativa de los organismos que conforman el sector público.

El artículo 221 del Código Orgánico Administrativo establece:

“Art. 221.- Subsanación. Si la solicitud no reúne los requisitos señalados en el artículo precedente, se dispondrá que la persona interesada la complete o aclare en el término de cinco días. Si no lo hace, se considerará desistimiento, se expedirá el correspondiente acto administrativo y se ordenará la devolución de los documentos adjuntados a ella, sin necesidad de dejar copias.
En ningún caso se modificará el fundamento y la pretensión planteada.”

El artículo 140 de la norma ibidem determina: **“Art. 140.- Subsanación.-** Cuando alguno de los actos de la persona interesada no reúna los requisitos necesarios, la administración pública le notificará para que en el término de diez días, subsane su omisión.”; y complementariamente, los

artículos 219 y 220 que establecen las clases de recursos y los requisitos formales de las impugnaciones.

Es preciso señalar que las impugnaciones constituyen recursos de carácter técnico jurídico sobre los cuales la norma ha establecido que para su presentación deben cumplir requisitos formales de conformidad con artículo 220 del Código Orgánico Administrativo.

En ese sentido, toda impugnación debe contener:

1. Los nombres y apellidos completos, número de cédula de identidad o ciudadanía, pasaporte, estado civil, edad, profesión u ocupación, dirección domiciliaria y electrónica del impugnante. Cuando se actúa en calidad de procuradora o procurador o representante legal, se hará constar también los datos de la o del representado.
2. La narración de los hechos detallados y pormenorizados que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente clasificados y numerados.
3. El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos. Se acompañará la nómina de testigos con indicación de los hechos sobre los cuales declararán y la especificación de los objetos sobre los que versarán las diligencias, tales como la inspección, la exhibición, los informes de peritos y otras similares. Si no tiene acceso a las pruebas documentales o periciales, se describirá su contenido, con indicaciones precisas sobre el lugar en que se encuentran y la solicitud de medidas pertinentes para su práctica.
4. Los **fundamentos de derecho** que justifican la impugnación, expuestos con claridad y precisión.
5. El órgano administrativo ante el que se sustanció el procedimiento que ha dado origen al acto administrativo impugnado.
6. La determinación del acto que se impugna.
7. Las firmas del impugnante **y de la o del defensor**, salvo los casos exceptuados por la ley. En caso de que el impugnante no sepa o no pueda firmar, se insertará su huella digital, para lo cual comparecerá ante el órgano correspondiente, el que sentará la respectiva razón.

Cuando la impugnación no ha cumplido con uno de los requisitos establecidos en la norma, es obligación de la Administración Pública disponer al administrado la subsanación de conformidad con el artículo 140 y artículo 221 del Código Orgánico Administrativo Código.

En el presente caso, conforme consta del contenido de las providencias Nros. ARCOTEL-CJDI-2020-00364 de 02 de diciembre de 2020 notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-1195-OF, y ARCOTEL-CJDI-2021-00543 de 20 de julio de 2021 notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-1624-OF, la Dirección de Impugnaciones dispuso al recurrente subsanar su escrito de interposición del recurso de apelación, y de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 220 del Código Orgánico Administrativo que establece los requisitos formales de las impugnaciones.

Sin embargo, al revisar y analizar los escritos de subsanación ingresado a la Entidad con Nros. ARCOTEL-DEDA-2020-017096-E de 04 de diciembre de 2020, y ARCOTEL-DEDA-2021-011965-E de 28 de julio de 2021, el señor Jhonatan Santiago Pino Narváz jefe del Cuerpo de Bomberos del Cantón Cañar, no cumple con lo dispuesto en el artículo 220 del Código Orgánico Administrativo, particularmente lo relacionado a los fundamentos de derecho que justifican la impugnación expuestos con claridad y precisión; y, la firma del defensor; requisitos formales que no se encuentran establecidos en los escritos presentados por el administrado, en garantía del derecho de las personas a la defensa de conformidad con el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador.

La falta de subsanación al escrito de impugnación solicitada por la administración, de conformidad con los artículos 140 y 221 del Código Orgánico Administrativo se considera desistimiento y será

declarado en la resolución. Cabe señalar además que, declarado el desistimiento la persona interesada no puede volver a plantear igual pretensión, en otro procedimiento con el mismo objeto y causa.

Por lo indicado, al no haberse dado cumplimiento con el pedido de subsanación del escrito de interposición del recurso de apelación interpuesto mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-016276-E de 19 de noviembre de 2020, se debe inadmitir a trámite el recurso de apelación declarando el desistimiento de la impugnación de conformidad con lo establecido en los artículos 140 y 221 del Código Orgánico Administrativo.

El referido informe jurídico elaborado por la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, signado con el número ARCOTEL-CJDI-2022-0005, en su parte final establece las conclusiones y recomendaciones, mismas que son acogidas y su tenor literal se transcribe:

“V. CONCLUSIONES

- 1.- Mediante providencias Nros. ARCOTEL-CJDI-2020-00364 de 02 de diciembre de 2020 notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-1195-OF, y la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00543 de 20 de julio de 2021 notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-1624-OF, la Dirección de Impugnaciones dispone al recurrente subsanar su petición y dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 220 del Código Orgánico Administrativo.*
- 2.- El administrado no cumple con lo dispuesto en el artículo 220 del Código Orgánico Administrativo, particularmente lo relacionado a los fundamentos de derecho que justifican la impugnación expuestos con claridad y precisión; y, la firma del defensor.*
- 3. La falta de subsanación al escrito de impugnación, solicitada por la administración, de conformidad con los artículos 140 y 221 del Código Orgánico Administrativo se considera desistimiento y será declarado en la resolución.*

VI. RECOMENDACIÓN

*En base a los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis precedente, se recomienda al Coordinador General Jurídico de ARCOTEL, **INADMITIR** el recurso de apelación ingresado a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones por el señor Jhonatan Santiago Pino Narváez, jefe del Cuerpo de Bomberos del Cantón Cañar, mediante escrito ingresado en esta Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2020-016276-E de 19 de noviembre de 2020, interpone recurso de apelación en contra de la resolución No. ARCOTEL-CZO6-C-2020-0065 de 13 de noviembre de 2020; y, **DECLARAR** el desistimiento de la impugnación por no haber dado cumplimiento a la subsanación dispuesta de conformidad con el artículo 220 del Código Orgánico Administrativo, en concordancia con el artículo 140 y 221 de la norma citada.”.*

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápites II y III, numerales 2 y 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL; y, artículo 30 literales b) y d) de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, y de conformidad con la Acción de Personal No. 400 de 11 de noviembre de 2021, el suscrito Coordinador General Jurídico, en calidad de delegado del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL.

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento en base a la Acción de Personal No. 400 de 11 de noviembre de 2021, del recurso de apelación signado con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2020-016276-E de

19 de noviembre de 2020, interpuesto por el señor Jhonatan Santiago Pino Narváez, jefe del Cuerpo de Bomberos del Cantón Cañar.

Artículo 2.- ACOGER el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2022-0005 de 20 de enero de 2022, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 3.- INADMITIR el recurso de apelación presentado por el Cuerpo de Bomberos del Cantón Cañar, mediante escrito ingresado a la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2020-016276-E de 19 de noviembre de 2020, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-C-2020-0065 de 13 de noviembre de 2020; y, **DECLARAR** el desistimiento del recurso de apelación por no haber dado cumplimiento a la subsanación dispuesta, de conformidad con el artículo 220 del Código Orgánico Administrativo, en concordancia con el artículo 140 y 221 de la norma ibidem.

Artículo 4.- DISPONER el archivo del trámite ingresado a la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2020-016276-E de 19 de noviembre de 2020.

Artículo 5.- INFORMAR al señor Jhonatan Santiago Pino Narváez, jefe del Cuerpo de Bomberos del Cantón Cañar, que en caso de no estar de acuerdo con la presente resolución tiene derecho a impugnar la misma en sede judicial en el término y plazo establecido en la ley competente.

Artículo 6.- NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al señor Jhonatan Santiago Pino Narváez, jefe del Cuerpo de Bomberos del Cantón Cañar, en el correo electrónico bomberoscantoncanar@hotmail.es, dirección señalada para recibir notificación en el escrito de interposición del recurso de apelación.

Artículo 7.- DISPONER que, a través de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, proceda a informar a la Coordinación Zonal 6, Coordinación General Jurídica; Coordinación General Administrativa Financiera, Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, y Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL. **Notifíquese y Cúmplase. -**

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, 27 de enero de 2022.

Dr. Juan Carlos Soria C. Mgs.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

ELABORADO POR:	REVISADO POR:
Ab. Priscila Llongo Simbaña SERVIDOR PÚBLICO	Ab. Daniel Navas Silva DIRECTORA DE IMPUGNACIONES (E)